



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-05-2023

ESTADO No. 065

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2022-00165-01	MARIBEL VILLAMIL ZARATE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-3342-056-2020-00307-01	MARIA ANGELICA MUNAR	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2023	AUTO DE SALA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2022-00250-01	TATIANA ABRIL MORA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00252-02	MARIA LEONILDE GALINDO ROBAYO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO DE TRAMITE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2016-00498-03	MARIA DEL CARMEN CASAS MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	05/05/2023	AUTO DE TRAMITE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01486-00	CONSUELO MARIA DAJER JIMENEZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	05/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335013 2013 00279 01	ROSA CECILIA RIVADENEIRA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054 2019 00502 02	IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054 2019 00524 02	OLELEANA BAUTISTA MUÑOZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002020 00413 00	MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00194 00	ANYELA ROMERO HERNÁNDEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 00505 00	MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00508-00	DOLLY ALEXANDRA LOZANO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00676-00	OLGA JULIETA ROJAS DULCEY	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342051 2019 00184 02	ROSSE MAIRE MESA CEPEDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335016 2019 00392 02	FARNORY ROJAS NINCO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

**3TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25899-33-330-002-2022-00165-01  
CONVOCANTE: MARIBEL VILLAMIL ZARATE  
CONVOCADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: APELACION - CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la convocante contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 28 de julio de 2022, mediante el cual IMPROBÓ la conciliación extrajudicial, por caducidad de la acción.

**ANTECEDENTES**

La parte convocante presentó el 2 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto que se generó por la falta de respuesta tanto del Departamento de Cundinamarca, como de la Fiduprevisora, respecto de la solicitud elevada el 20 de mayo de 2021, lo que permitió el silencio administrativo negativo, vencido el plazo que tenía la entidad para responder la petición de fondo.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el pago del monto de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que solicitó el 12 de marzo de 2020 y se le pagó el 18 de mayo de 2021 por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así mismo, solicita se condene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., a pagarle la suma de \$47.875.864, por concepto de sanción moratoria ocurrida entre el 25 de junio del 2020 y el 18 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Tal como se observa en el expediente.

Frente a la misma se celebró conciliación ante la Procuraduría 200 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 2 de mayo de 2022, donde la parte accionada se comprometió a pagar a la convocante, la suma de treinta y cinco millones treinta y un mil ciento veinte pesos (\$35.031.120) m/cte sin indexación.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, el 28 de julio de 2022, improbió la conciliación realizada entre la señora Maribel Villamil Zarate y la Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora y el Departamento de Cundinamarca.

Ello, por cuanto si bien en el presente asunto se aduce como pretensión la nulidad de un acto ficto o presunto, que se generó a los tres meses de la petición no resuelta realizada por la convocante el 20 de mayo de 2021 (fecha señalada en la solicitud de conciliación), se evidencio, revisado los anexos y lo señalado en los hechos de la solicitud de conciliación, que el Departamento de Cundinamarca el 22 de junio de 2021, emitió respuesta a la petición, en la cual se negó el pago de la sanción moratoria reclamada, razón por la cual, es claro que el acto administrativo a demandar en este caso no es el acto ficto presunto que resulta de la supuesta omisión de la entidad en responder, comoquiera que el Departamento de Cundinamarca sí brindó respuesta a la petición, la cual se ve reflejada en la respuesta del 22 de junio de 2021, dirigida al apoderado de la actora, mediante Oficio No. CUN2021ER014611 - CUN2021EE010569.

Señala que resulta evidente que la entidad dio respuesta a la petición presentada y que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, por ende, no es de recibo que se pretenda que se declare que opero el silencio administrativo negativo y por tanto no se tenga en cuenta el término de caducidad para incoar el presente medio de control. Cita al Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 4997 de Dic/13/93, M.P. Consuelo Sarria Olcos y Corte Constitucional, en sentencia T-412 de septiembre 20/94, con Ponencia del Dr. Jorge Arango Mejía, precisó lo que se debe tener en cuenta para que opere el silencio Administrativo negativo.

Que por todo lo anterior, no le asiste razón a la parte convocante cuando afirma que operó el silencio administrativo, por cuanto como se precisó, sí hubo una respuesta expresa.

En consecuencia, teniendo claridad de la existencia del Oficio No. CUN2021ER014611 - CUN2021EE010569 de fecha 22 de junio de 2021, expedido por el Departamento de Cundinamarca, en el cual se negó el pago de la sanción moratoria reclamada y, toda vez que la parte demandante presentó conciliación prejudicial hasta el 2 de diciembre de 2021, esto es, posterior al vencimiento del plazo de 4 meses establecido en el CPACA para demandar, se evidencia que se configuró el fenómeno de la caducidad.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte convocante, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal para ello, contra el referido Auto que improbo la conciliación extrajudicial.

Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que se analizó la caducidad de la acción sin tener en cuenta que por tratarse de una sanción derivada de una prestación de carácter periódico, como lo son las cesantías parciales, por lo que no se predica la caducidad en los términos determinados, sino que por el contrario se debe realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal C del CPACA, tal y como lo analiza el Consejo de Estado en la Sentencia 260 del 2016.

Igualmente, señala que el acto ficto o presunto que genera el silencio administrativo negativo, de la administración, en este caso la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, no puede de ninguna manera ser anulado por un oficio que no niega la existencia de la mora en el pago de las cesantías sino su falta de reglamentación, por lo que dicha respuesta no puede hacer las veces de acto administrativo susceptible de recurso gubernativo, mientras que el acto ficto o presunto sí lo es.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Procuraduría 200 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió para la revisión procedente, la actuación que contiene la Conciliación Extrajudicial correspondiente a la solicitud con radicación No. REG-IN-CE-002 del 2 de diciembre de 2021, suscrita por la señora Maribel Villamil Zárate, la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca el 2 de mayo de 2022, en relación con la convocatoria efectuada por la primera y que se señaló en precedencia.

Ese Acuerdo conciliatorio quedó como se transcribe:

*«Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos: Fecha de radicado: 12/03/2020.*

*Fecha límite para terminar el proceso: 30/06/2020.*

*Fecha expedición acto administrativo: 2/12/2020.*

*Fecha inicio Indemnización moratoria: 1/07/2020.*

*Fecha notificación acto administrativo: 31/03/2021.*

*Fecha ejecutoria acto administrativo: 8/04/2021.*

*Fecha Cargue On Base: 15/04/2021.*

*[...] El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, tiene a su cargo 288 días, a dicho número se le deben descontar 48 días hábiles de la suspensión de términos, en virtud de lo expuesto, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a cargo 240 días.*

*No. Días reclamados por el convocante 328.*

*No. Días a cargo de la SEC EDU CUN expedición tardía 288.*

*No. Días a descontar por suspensión de términos 48.*

*Total, días de mora a cargo de la SEC EDU CUN 240.*

*Valor salario mensual \$4.378.896.*

*Valor salario día \$145.963.*

*Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 240 días x \$145.963 = \$35.031.120 treinta y cinco millones treinta y un mil ciento veinte pesos m/cte.*

*El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de treinta y cinco millones treinta y un mil ciento veinte pesos (\$35.031.120) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo, y la parte convocante aporte la documentación requerida para realizar el correspondiente pago. Dada en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)».(se subraya)*

## CASO CONCRETO

Se trata de establecer si en el presente caso, se ha configurado la caducidad del medio de control respecto del cual se convocó para conciliación extrajudicial como señaló el a quo, o no, como alega la parte convocante.

Como se señaló, la convocatoria se refiere a una sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y se alega la existencia de un acto ficto, por no respuesta a la solicitud en tal sentido elevada por la parte convocante.

Así que se analizará si hay o no respuesta, para lo cual se observa que frente a la solicitud elevada ante el Departamento de Cundinamarca el 20 de mayo de 2021, existe respuesta de fondo, esto es, el Oficio No. CUN2021ER014611 del 22 de junio de 2021, signado por quien fungía como DIRECTOR OPERATIVO -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, el cual se le notificó al correo electrónico del apoderado de la convocante ese mismo día, según consta en la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 1° de marzo de 2023 al auto proferido por este Despacho<sup>2</sup>, donde se solicitó la constancia de su notificación y medio donde se efectuó. En dicho oficio, luego de varias consideraciones, se le indicó al apoderado de la convocante a manera de conclusión acerca de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

“...”

*“Por lo anteriormente expuesto, no es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con dicha obligación, así mismo el Decreto Legislativo 491 de 2020 determinó, la suspensión de términos administrativos, así como la no causación de intereses de mora...”* (se subraya fuera del texto original)

Así las cosas, es de meridiana claridad que la entidad señaló que no era posible reconocer la sanción reclamada, es decir, el acto es expreso en sentido negativo, y este es el que debió ser cuestionado de manera oportuna.

Así las cosas, entre **el 23 de junio de 2021**, momento a partir del cual empieza a contarse el término de caducidad y la fecha en que se radicó la convocatoria para conciliación, esto es, el día **2 de diciembre de 2021**, es claro que había transcurrido el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, del acto administrativo (el 23 de octubre se cumplieron).

En cuanto al argumento del apelante que no aplica el término de caducidad por cuanto se trata de prestaciones periódicas, por referirse a la sanción por no pago de cesantías parciales, es preciso señalar, que la periodicidad se predica de las prestaciones no de las sanciones, ya que estas últimas se refieren a un pago único

---

<sup>2</sup> Auto del 2 de febrero de 2023

ocasionado por la no atención de las normas que rigen la cancelación de aquellas. No es viable entonces, cobijar bajo ese mismo techo de la periodicidad, un pago desligado de la prestación.

En efecto, esta sanción no es una prestación social, pues no tiene por objeto atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral del trabajador, sino que se trata de una indemnización derivada del incumplimiento de un deber legal. Su fin es castigar al empleador incumplido, y resarcir al trabajador por el perjuicio que le fueron causados al no recibir a tiempo los pagos derivados de su relación laboral.

En consecuencia, si bien las partes dentro de la conciliación llegaron a un acuerdo en cuanto al monto correspondiente a la sanción moratoria, se tiene que no se cumplieron todos los presupuestos de procedibilidad para impartir la aprobación de la presente conciliación, dado que en el presente asunto se evidencio el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y, si bien dentro del acuerdo conciliatorio las partes pactaron lo concerniente al pago de la sanción moratoria reclamada, considera la Sala que resulta lesivo para el patrimonio público y sería violatorio de la ley, impartir su aprobación, ya que en el presente asunto se pretendía demandar un acto ficto, sin tener en cuenta que existía una respuesta de fondo, la cual, se encontraba caduca al momento de presentar la solicitud de conciliación.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Maribel Villamil Zarate y la Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora y el Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "C",

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el Auto del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que improbo por caducidad el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Maribel Villamil Zarate y la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora y el Departamento de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y regrese el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado en Sesión de la fecha. \_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-3342-056-2020-00307-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANGELICA MUNAR DÍAZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia ([20 SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)), providencia que fue notificada el 07 de julio de esa anualidad, por la Secretaría de esta Corporación ([21 NotificacionSentencia.pdf](#)). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia ese mismo día ([22 CorreoDemandante.pdf](#))

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“El número QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA se cometió una imprecisión por parte del Despacho cuando se reconoció el derecho a mi mandante a partir del 26 de junio de 2016, ya que el derecho de petición se radico desde el 16 de noviembre de 2017, y en la parte motiva se señaló ese aspecto y el reconocimiento a partir del 16 de noviembre de 2014.”

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija el periodo del reconocimiento del pago de la bonificación judicial como factor salarial, pues se indicó en el numeral quinto que debía realizarse desde el 26 de junio de 2016 y no desde el 16 de noviembre de 2014, como se había estudiado en la parte motiva del fallo.

En este sentido luego de revisar el plenario y la parte motiva de la sentencia dictada en el medio de control de la referenciada el 31 de mayo de 2022 observa la Sala que la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante tuvo lugar frente a las sumas causadas antes del **16 de noviembre de 2014**, toda vez que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el día 16 de noviembre de 2017. De ahí entonces que le asista razón a la parte actora y se deba corregir el numeral quinto de la sentencia, con el fin de que guarde coherencia con lo consignado en el numeral tercero de la parte resolutive y con lo desarrollado en la parte motiva de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

*"QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago en favor de la señora María Angelica Munar Diaz la reliquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la bonificación judicial desde **16 de noviembre de 2014** y hasta tanto ejerza en la Fiscalía General de la Nación, alguno de los cargos enlistados en el Decreto 382 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022.



**TERCERO** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[11001334205620200030701](https://11001334205620200030701) María Angelica Munar Diaz Vs Fiscalía

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de  
decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado ponente**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2022-00250-01  
**Demandante:** Tatiana Abril Mora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional – Hospital Central  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra  
sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023<sup>3</sup>, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> 019SentenciaPrimeraInstancia 2022-00250.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-011-2019-00252-02
<b>Demandante:</b>	María Leonilde Galindo Robayo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

---

Verificado el expediente de la referencia y las actuaciones surtidas dentro del radicado 11001-33-35-011-2019-00252-**01**, el Despacho observa que mediante oficio No. J11-2023-0005 del 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la secretaría del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en respuesta a un requerimiento efectuado por este Tribunal dentro del asunto No. 11001-33-35-011-2019-00252-**01** citado, remitió el expediente de la referencia para que se dé trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida 28 de julio de 2022.

No obstante, la Secretaría General de esta Corporación, realizó un nuevo reparto del presente proceso al grupo de apelación sentencia, con el número 11001-33-35-011-2019-00252-**02**, cuando se debió entregar a la Secretaría de la Sección Segunda para que ingrese el radicado varias veces citado al despacho con respuesta a requerimiento, quizá por error involuntario.

Por lo anterior, se devuelve el expediente a la Secretaría General de este Tribunal, con el objeto que anule el reparto de la referencia, y entregue el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda, para que de manera inmediata ingrese al despacho el radicado No. 11001-33-35-011-2019-00252-**01** con el fin de darle el trámite procesal pertinente.

**CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Folio 412.

*Expediente: 11001-33-35-011-2019-00252-02*  
*Demandante: María Leonilde Galindo Robayo*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-020-2016-00498-03  
**Demandante:** María del Carmen Casas Martínez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

---

El apoderado de la señora María del Carmen Casas Martínez presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$30.379.937,38 que corresponde a los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2010<sup>1</sup>, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 07 de octubre de 2010<sup>2</sup>, en los períodos comprendidos entre el 23 de octubre de 2010 al 25 de junio de 2012, el 23 de octubre de 2010 al 25 de enero de 2013, y, el 23 de octubre de 2010 al 25 de junio de 2013, los que se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta que se paguen de forma íntegra, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

De la lectura de estas decisiones se verifica que la condena corresponde a: **i)** la reliquidación de la pensión de la actora sobre el 75% del promedio mensual de salarios legales devengados durante el último semestre de servicio, tales como asignación básica, bonificación por servicios, horas extras, bonificación especial (1/60) y las doceavas partes de los factores prima de navidad (1/12), prima de

---

<sup>1</sup> Folios 103– 118.

<sup>2</sup> Folios 119– 140.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12), efectivos a partir del 01 de diciembre de 2006; y **ii)** el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el **22 de octubre de 2010**<sup>3</sup>, y con petición del 16 de diciembre de 2010<sup>4</sup>, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 177 del CCA no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo anterior, la extinta Caja Nacional de Previsión Social Liquidada expidió la resolución No. UGM 021452 del 21 de diciembre de 2011<sup>5</sup>, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora María del Carmen Casas Martínez, elevó la mesada a \$1.082.396.00 a partir del 01 de diciembre de 2006. En el artículo sexto de la parte resolutive se dejó dicho que el área de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento al artículo 177 del CCA.

Posteriormente, a través de la resolución No. UGM 057909 del 06 de noviembre de 2012<sup>6</sup>, la extinta Cajanal E.I.C.E. Liquidada modificó la resolución No. UGM 021452 del 21 de diciembre de 2011, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante elevando la cuantía por la suma de \$1.352.672.00 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2006.

La UGPP profirió la resolución No. RDP 017979 del 04 de diciembre de 2012<sup>7</sup>, por medio de la cual se modificó la resolución UGM 021452 del 21 de diciembre de 2011, y elevó la cuantía a la suma de \$1.135.698,24 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2006, y a través de la resolución No. RDP 010840 del 06 de marzo de 2013<sup>8</sup>, revocó la resolución RDP 017979 citada.

---

<sup>3</sup> Folio 141.

<sup>4</sup> Folio 17.

<sup>5</sup> Folios 18 – 21.

<sup>6</sup> Folios 30 – 33.

<sup>7</sup> Folios 34 – 36.

<sup>8</sup> Folios 42 – 44.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

En las liquidaciones de mesadas que aportó la parte actora con su escrito de demanda, se reporta que la actora fue incluida en nómina en **i)** febrero de 2012<sup>9</sup>, **ii)** junio de 2012<sup>10</sup>, **iii)** enero de 2013<sup>11</sup>, y, **iv)** junio de 2013<sup>12</sup>. No se liquidaron los intereses.

Reposa a folios 208 y 209 del expediente orden de pago presupuestal No. 20042922 del 09 de febrero de 2022, a través de la cual se reporta que la actora recibió por concepto de -pago sentencias ley 1955 de 2019- con abono a cuenta, la suma de \$12.107.203,72.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, para lo cual, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i) Los intereses que se reclaman deben liquidarse sobre el capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos de salud en la proporción que corresponda, conforme a la información que se reporta en las liquidaciones de mesadas elaborada por la UGPP, vistas a folios 57 a 53 del expediente.
- ii) El periodo a liquidar debe determinarse teniendo en cuenta que la sentencia de la cual deriva la obligación quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2010 y las inclusiones en nómina se efectuaron en febrero de 2012, junio de 2012, enero de 2013 y junio de 2013, sin interrupción, porque la parte ejecutante presentó la solicitud para el cumplimiento de la sentencia el día 16 de diciembre de 2010.
- iii) La tasa de interés a aplicar según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA es el interés bancario del 1.5%.

---

<sup>9</sup> Folios 47, 48 vuelto y 49.

<sup>10</sup> Folio 47 vuelto y folio 48.

<sup>11</sup> Folios 50 – 51.

<sup>12</sup> Folios 52 – 53.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-01486-00  
**Ejecutante:** Consuelo María Dajer Joménez  
**Ejecutada:** Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
**Asunto:** **Libra mandamiento de pago y niega medida cautelar**

---

**1.- Antecedentes**

El apoderado de la señora Consuelo María Dajer Jiménez, el 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, presentó ante este Tribunal proceso ejecutivo **con obligación de hacer** esto es sin cuantía determinada, para que se libere mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y se ordene dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la Sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017.

Por otra parte, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad a su nombre en diferentes cuentas bancarias, limitándose hasta el monto que garantice el pago efectivo de la obligación.

Mediante auto del 24 de febrero de 2023<sup>2</sup> este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, y ordenó que por la Secretaría de la Subsección C se requiera a la parte ejecutada para que informe si ha liquidado la condena en el proceso de la referencia y allegue las constancias respectivas,

---

<sup>1</sup> Archivos 25 y 26.

<sup>2</sup> Folios 687 – 691.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

requerimiento que como se evidencia a folios 657 a 661 del expediente, se efectuó los días 06, 23 y 30 de marzo del año en curso, sin obtener respuesta alguna por la Administradora Colombiana de Pensiones.

De esta forma, se procederá a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago por la señora Consuelo María Dajer Jiménez, con la obligación de hacer.

## **2.- Consideraciones del Despacho**

### **2.1. Proceso ejecutivo**

En primer lugar, se precisa que la parte ejecutante radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297<sup>3</sup> el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

<sup>4</sup>**Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

A su vez, el artículo 299<sup>5</sup> del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es así como, constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden

---

<sup>5</sup>**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

## **2.2- Caso concreto - Título ejecutivo**

Se destaca que la solicitud de iniciar proceso ejecutivo con la obligación de hacer suscrita por el apoderado de la ejecutante, deviene de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el **10 de febrero de 2022**<sup>6</sup>, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el **03 de mayo de 2017**<sup>7</sup>, mediante las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a “(...) *reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora Consuelo María Dajer Jiménez, bajo el criterio del artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, esto es, cuantía del 100% del ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio de los salarios o rentas que fueron objeto de cotización durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, siempre que resulte más favorable a la ya reconocida, a partir del 1º de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2009, por prescripción trienal. (...)*”.

En la sentencia base de recaudo se dispuso el cumplimiento de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 192 del CPACA. La providencia mencionada, quedó ejecutoriada el 03 de marzo de 2022**.<sup>8</sup>

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo<sup>9</sup>, el cual se encuentra conformado por la

---

<sup>6</sup> Archivo 27, folios 12 – 27.

<sup>7</sup> Folios 434 – 483.

<sup>8</sup> Folio 627.

<sup>9</sup> Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso,

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

sentencia del día **10 de febrero de 2022** proferida por el Consejo de Estado y la sentencia proferida por esta Corporación el **03 de mayo de 2017**.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se cuenta con el fallo judicial objeto de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la entidad ejecutada.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del CGP, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo **con obligación de hacer** solicitado por la señora Consuelo María Dajer Jiménez por intermedio de su apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de la señora Consuelo María Dajer Jiménez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que se dé cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y liquide la condena impuesta para determinar si esta resulta más favorable al monto de la pensión que actualmente goza.

---

*el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDO: Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al director general de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 433 del CGP, se ordena a la entidad ejecutada dé cumplimiento a las sentencias proferidas por el Consejo de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Estado el 10 de febrero de 2022, y por esta Corporación el 03 de marzo de 2017 en el asunto de la referencia, dentro de los **cinco (5) días** siguientes.

**SÉPTIMO:** Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del CGP.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

**NOVENO:** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO:** Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: **JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS**  
Ejecutado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República —  
FONPRECON  
Expediente: 250002342000-2020-00808-00  
Asunto: **Auto que modifica liquidación del crédito.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y ejecutoriada la sentencia proferida por la Sala, el expediente se encuentra para definir lo relativo a la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

En las **PRETENSIONES**<sup>1</sup> de la demanda, el accionante solicitó se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

A.- Por concepto de mesadas pensionales e indexación ordenado en el numeral “SEGUNDO” del acápite “FALLA” de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. La suma de: VIENTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 21.725.549)

B - Por concepto de intereses moratorios ordenado en el numeral “TERCERO” del acápite “FALLA” de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. La suma de: CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 102.448.497).

C- Por lo interés moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado desde el 7 de noviembre del 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación, teniendo en cuenta el artículo 1653 del C.C.<sup>1</sup>, donde todo pago parcial se abona primero a intereses y el saldo que quede se abona a capital adeudado.

**SEGUNDO:** Sírvase Señor Juez, en el momento oportuno, condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas que ocasione el presente proceso.

<sup>1</sup> Expediente Digital archivo 01DemandaEjecutiva.

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

Mediante proveído<sup>2</sup> de fecha 22 de junio de 2021, se **libró parcialmente el mandamiento de pago** en favor del actor y en contra de FONPRECON **por concepto de diferencias de indexación y de intereses moratorios** del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **para lo cual se tuvo en cuenta una liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación** y en las siguientes sumas:

- Por **diferencias de indexación** de las mesadas pensionales ya pagadas, **la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos \$479.259,07**, liquidadas entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 09 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- Por **diferencias de intereses moratorios** con aplicación del artículo 177 del CCA, la suma de **ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497**, causados entre el diez (10) de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) al seis (06) de noviembre del mismo año (día anterior al pago del retroactivo pensional).
- Por los **intereses moratorios** que se causan sobre el pago de las diferencias de indexación de las mesadas pensionales desde el diez (10) de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) hasta la fecha en la cual se efectuó el pago de las mismas.

Asimismo, se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora, respecto a la figura de imputación a pagos a intereses.

Posteriormente, en sentencia de 31 de agosto de 2022 la Sala resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PAGO formulada por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente sentencia.***

***SEGUNDO.- SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del señor José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos y en contra de FONPRECON, por los siguientes conceptos y sumas:***

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 10) A-2020-00808-00 JOSE CARVAJAL vs FONPRECON libra parcialmente mandamiento de pago.

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

- Por concepto de diferencias de **indexación de las mesadas pensionales**, en la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos (\$479.259,07) M/cte, liquidada entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 9 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo).
- Por concepto de **diferencias de intereses moratorios** del artículo 177 del CCA, en valor de noventa millones setecientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$90.701.569,17) causados entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y el 6 de noviembre de 2017 (día anterior al pago del retroactivo pensional), suma de la cual se dedujo los valores cancelados por la entidad demandada por tal concepto; de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- Practíquese la Liquidación del Crédito** en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias que fungen como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Para ello la Sala sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen.

**CUARTO.- Sin condena en costas en esta instancia.”**

Por su parte, el apoderado del ejecutante el 16 de septiembre de 2022 allegó liquidación<sup>3</sup> del crédito que considera corresponde al presente asunto, finalmente concluyendo:

Así las cosas, el capital adeudado a la fecha es:

Por Intereses \$	137.067.632.
Por capital	\$ 36.845.905.13.
<b>Para un total de \$ 173.913.537.13</b>	

Por Secretaría, el 26 de octubre del citado año se corrió<sup>4</sup> traslado de esta.

Con antelación el 14 de octubre del mismo año, el apoderado de la entidad ejecutada radicó escrito<sup>5</sup> de objeción de la referida liquidación y presentó una alternativa en la que considera que FONPRECON no adeuda suma alguna por diferencias de indexación e intereses moratorios.

Adicionalmente, expresó que no le asiste razón a la parte actora en la liquidación allegada, por las siguientes manifestaciones:

<sup>3</sup> Expediente digital archivo 30DteAllegaLiquidaciónCrédito.

<sup>4</sup> Expediente digital archivo 35 Traslado Liquidación Crédito.

<sup>5</sup> Expediente digital archivos 34-1AnexoMemorialDemandada  
34DemandadaObjetaLiquidación.

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

- “ Se observa mal uso de los índices iniciales en la indexación, por parte del demandante.
- No le asiste la razón respecto a la existencia de un saldo insoluto, ya que ellos realizan cálculos con los valores registrados en la resolución, sin embargo, el retroactivo fue actualizado al momento del su ingreso a nómina, como ocurre en la mayoría de los procesos.
- El valor al cual se le aplican intereses, conforme a los procedimientos de FONPRECON, es el retroactivo a fecha de ejecutoria, mientras que el demandante calcula intereses al retroactivo indexado.
- La tasa moratoria usada fue el DTF, conforme a la circular de la Agencia, y la principal diferencia en el valor, se explica porque el demandante usa la tasa corriente.”

## CONSIDERACIONES

El despacho considera pertinente que lo principal es recordar a las partes que la sentencia proferida en el caso *sub examine* de 31 de agosto de 2022, claramente se definió lo siguiente:

“(…)  
**SEGUNDO.- SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor del señor **José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos** y en contra de **FONPRECON**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de diferencias de **indexación de las mesadas pensionales**, en la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos (\$479.259,07) M/cte, liquidada entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 9 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo).
- Por concepto de **diferencias de intereses moratorios** del artículo 177 del CCA, en valor de noventa millones setecientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$90.701.569,17) causados entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y el 6 de noviembre de 2017 (día anterior al pago del retroactivo pensional), suma de la cual se dedujo los valores cancelados por la entidad demandada por tal concepto; de acuerdo con lo expuesto en precedencia.  
“(…)”

Es decir, **se ordenó seguir adelante por concepto de diferencia de indexación e intereses moratorios, estableciéndose las sumas que corresponden y estos se liquidaron por un periodo cerrado, sin que pueda actualizarse o indexarse los mismos.**

Para arribar a tal decisión la Sala consideró:

“(…)  
Descendiendo al caso en concreto se avizora que, las sentencias título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el **9 de junio de 2017** y que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la **Resolución 425** fue proferida sólo hasta el **22 de septiembre de 2017** e incluida en nómina en el mes de **octubre del mismo año y, el retroactivo pagado el 7 de noviembre de 2017**, en consecuencia, es claro que hubo mora en el pago de las

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

obligaciones ordenadas, por tanto, se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Se observa además, que la petición<sup>6</sup> elevada por el actor, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias base de la ejecución, fue radicada el **25 de julio de 2017**, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias, tal como lo exige el artículo previamente mencionado, razón por la cual no cesó la causación de los intereses moratorios reclamados, y los mismos se generaron desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias **10 de junio de 2017 hasta el día anterior a la fecha del pago 6 de noviembre del mismo año**.

En consecuencia, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara de pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, **y la entidad equivocadamente los canceló en suma inferior de acuerdo una tasa distinta (DTF), por lo que es evidente que se canceló una suma inferior, por tal concepto.**

Asimismo, se puntualiza que esta Corporación ha definido en reiteradas ocasiones que para efectuarse la liquidación en los procesos de intereses moratorios del artículo 177 precitado, se debe tener en cuenta que **se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias).**

Ahora bien, la Sala con el ánimo de corroborar las sumas reclamadas por la parte actora, **remitió el expediente<sup>7</sup> de la referencia al área contable de este Tribunal** para que procediera a realizar las liquidaciones del caso, teniendo en cuenta los parámetros antes explicados, procediendo de conformidad, por lo que se cita para mayor ilustración:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
10/06/17	30/06/17	21	33,50%	0,0792%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 22.725.423,61
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 33.089.296,57
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 33.089.296,57
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 31.386.020,52
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 31.996.512,15
01/11/17	06/11/17	6	31,44%	0,0749%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 6.144.175,75
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 158.430.725,17</b>

Tabla Resumen Liquidación			
Detalle	Valor Liquidado	Valor Pagado	Diferencia
Diferencias Pensionales	\$1.403.973.967,71	\$1.403.973.967,00	\$0,71
Indexación	\$ 200.905.331,07	\$200.426.072,00	<b>\$479.259,07</b>
Mas: Intereses	\$ 158.430.725,17	\$14.977.053,00	\$143.453.672,17
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.763.310.023,95</b>	<b>\$ 1.619.377.092,00</b>	<b>\$143.932.931,95</b>

La Contadora de la Sección Segunda de la Corporación determinó que por concepto de **diferencias de indexación de mesadas pensionales** a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la ejecución la entidad demandada adeuda al ejecutante la suma de

<sup>6</sup> Archivo digital "01DemandaEjecutiva" folio 55.

<sup>7</sup> Auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos \$479.259,07 y por concepto de **diferencias de intereses moratorios** la suma de ciento cuarenta y tres millones novecientos treinta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos con diecisiete centavos \$143.932.672,17.

La parte ejecutante solicitó que se libre el mandamiento de pago, por concepto de mesadas pensionales indexadas en suma de veintiún millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos \$21.725.549 y por concepto de diferencias de intereses moratorios la suma de ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497.

No obstante, en el auto que libró el mandamiento de pago se advirtió que, de acuerdo con la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal, el valor que corresponde por indexación es la suma de la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos \$479.259,07, inferior a la petitionada por la parte actora, en consecuencia, solo se libró el mandamiento de pago por tal concepto en la última suma mencionada.

E igualmente, se puntualizó que la parte actora reclama por concepto de diferencias de intereses moratorios la suma de ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497, suma inferior a la liquidada por la contadora de la Corporación, por dicho concepto; **y en ese orden solo se profirió el mandamiento de pago por lo estrictamente pedido por la parte actora por tal concepto, es decir, en la suma de ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497, toda vez que dicha providencia debe corresponder únicamente a lo pedido en la demanda.**

Mencionado lo anterior, se reitera que durante el trámite del proceso, FONPRECON demostró que con posterioridad al mandamiento de pago, **el 2 de septiembre de 2021, le consignó al señor José Carvajal la suma de once millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos veintisiete pesos con ochenta y tres centavos \$11.746.927,83 a la cuenta corriente 0395009814 del Banco BBVA, en cumplimiento de la Resolución 449 de 20 de agosto de 2021**, y según lo explicado por el apoderado de tal entidad en la excepción de pago, tal valor corresponde a los intereses moratorios del periodo de 9 de junio de 2017 y el 7 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo tanto, como aún no se ha cancelado en su totalidad el valor que legalmente corresponde en cumplimiento con las providencias base de la ejecución, se ordenará seguir adelante con la ejecución, aclarándose que se descontará la suma de \$11.746.927,83 antes mencionada, del valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, y en ese orden, se **declarará parcialmente probada la excepción de pago, en la medida que la entidad demostró haber cancelado una parte, es decir, la suma antes mencionada.**

De otro lado, se manifiesta que el apoderado de la entidad ejecutada en el escrito de alegatos de conclusión aduce que en la liquidación realizada por la contadora el IPC de las mesadas pagadas al demandante en el mes de diciembre de 2010, es errado y que ello genera en adelante un yerro en la actualización de los valores; **sin embargo, dicha afirmación no resulta ser acertada, puesto que verificada la respectiva liquidación elaborada por la mencionada empleada de la Sección Segunda de la Corporación, se observa que el IPC para el mencionado mes de 2010 (104,558428) si corresponde**

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

**al certificado por el DANE, por consiguiente, tampoco le asiste razón al apoderado de Fonprecon en dicho alegato.**

*Aunado a lo anterior, se le recuerda al mencionado apoderado, que en la liquidación realizada por la contadora del Tribunal el valor final era bastante superior al peticionado en la demanda ejecutiva, por lo que el mandamiento de pago, **únicamente se libró por la suma reclamada por el ejecutante.***

*Finalmente, para mayor precisión se indica que se seguirá adelante con la ejecución por los siguientes conceptos y sumas:*

- *Por concepto de **diferencias de indexación sobre las mesadas pensionales**, en la suma de \$479.259,07, liquidadas entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 9 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo).*
- *Y por concepto de **diferencias de intereses moratorios** del artículo 177 del CCA, en valor de **\$90.701.569,17 (\$102.448.497- \$11.746.927,83)** causados entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y el 6 de noviembre de 2017 (día anterior al pago del retroactivo pensional), suma de la cual se dedujo los valores cancelados por la entidad demandada por tal concepto.*

*Ahora bien, se advierte que **no se seguirá adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios sobre el valor antes mencionado de diferencias de indexación**, toda vez que los dos conceptos contienen un componente inflacionario con el fin de actualizar las mesadas de la pensión concedida en las sentencias recaudo ejecutivo, el cual los torna incompatibles.”*

En tal sentido, se precisa que se ordenó seguir adelante con la ejecución por diferencias de indexación e intereses moratorios, el primer concepto liquidado entre el entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 9 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo) y el segundo concepto causados entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y el 6 de noviembre de 2017 (día anterior al pago del retroactivo pensional).

Respecto a la diferencia de intereses moratorios, se advirtió que como se había librado mandamiento de pago en la suma de \$102.448.497 y la entidad demandada en el transcurso del proceso le pagó al demandante por tal concepto un valor de \$11.746.927,83 se seguía adelante con la ejecución por la diferencia aún adeudada de \$90.701.569,17.

Con auto de 12 de enero de 2023 el despacho ordenó la remisión del proceso a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal con el fin de que efectuará la liquidación del crédito que corresponde; y dicha

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

empleada la elaboró<sup>8</sup> y devolvió el proceso el 13 de marzo de la misma anualidad.

Por lo que se cita la liquidación en la parte pertinente para ilustración de las partes:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	<i>Subtotal</i>
10/06/17	30/06/17	21	33.50%	0.0792%	\$ 1,366,706,932.50	\$ 22,725,423.61
01/07/17	31/07/17	31	32.97%	0.0781%	\$ 1,366,706,932.50	\$ 33,089,296.57
01/08/17	31/08/17	31	32.97%	0.0781%	\$ 1,366,706,932.50	\$ 33,089,296.57
01/09/17	30/09/17	30	32.22%	0.0765%	\$ 1,366,706,932.50	\$ 31,386,020.52
01/10/17	31/10/17	31	31.73%	0.0755%	\$ 1,366,706,932.50	\$ 31,996,512.15
01/11/17	06/11/17	6	31.44%	0.0749%	\$ 1,366,706,932.50	\$ 6,144,175.75
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 158,430,725.17</b>

<i>Tabla Resumen Liquidación</i>			
<i>Detalle</i>	<i>Valor Liquidado</i>	<i>Valor Pagado</i>	<i>Diferencia</i>
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 1,403,973,967.71	1,403,973,967.00	0.71
<i>Indexación</i>	\$ 200,905,331.07	200,426,072.00	479,259.07
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 158,430,725.17	14,977,053.00	143,453,672.17
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,763,310,023.95</b>	<b>\$ 1,619,377,092.00</b>	<b>143,932,931.95</b>

**Actualización liquidación en cumplimiento de auto de fecha Enero 12 del año 2023**

<b>TABLA LIQUIDACION DEFINITIVA</b>	
<i>Valor solicitado por el demandante</i>	<b>102,448,497.00</b>
<i>Valor pagado posterior al mandamiento de pago</i>	<b>11,746,927.83</b>
<b>VALOR A PAGAR POR INTERESES</b>	<b>90,701,569.17</b>
<i>Valor a pagar por Indexación</i>	<b>479,259.07</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>91,180,828.24</b>

<sup>8</sup> Expediente digital archivo 41LiquidaciónProcesoContabilidad.

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

Ahora bien, se recuerda que la referida contadora desde antes el auto de mandamiento de pago había liquidado por concepto de intereses la suma de \$158.430,725,17, no obstante, el mandamiento de pago se libró por la suma reclamada por tal aspecto por la parte ejecutante, toda vez que es inferior de \$102.448.497.

Por lo que, en la citada liquidación se descontó de tal suma el valor cancelado por tal concepto por FONPRECON durante el trámite del proceso de \$11.746.927,83 y el valor total que aún adeuda la entidad ejecutada por diferencias de intereses moratorios es de \$90.701.259,17 y por indexación \$479.259,07.

Y por tales valores se modificará la liquidación del crédito allegada por la parte actora y la alternativa anexada por la entidad demandada.

Sobre el particular, se puntualiza que la mencionada liquidación aportada por la parte ejecutante y la alternativa arrimada por la entidad accionada, **no se acompasan con lo decidido en el auto de mandamiento de pago** y en la sentencia proferida que se encuentra debidamente ejecutoriada, puesto que contra la misma no se interpusieron recursos.

Esto es la parte actora, **incluyó en su cálculo diferencias de capital (mesadas) que no corresponden y lo mismo sucede con las diferencias de intereses moratorios.**

Y por su parte, la liquidación alternativa arrimada por la parte accionada, también se encuentra errada, ya que nuevamente insistió para el cálculo de los intereses moratorios con la tasa DTF cuando en el proceso claramente se definió que se debían liquidar de acuerdo con el artículo 177 del CCA, esto es, el interés bancario por 1.5 certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de causación; e incluso se delimitó lo relativo a la diferencia de indexación.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y la alternativa aportada por la entidad accionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso y por ello, se establece que la suma legalmente liquidada, a la fecha, corresponde **por diferencias de intereses moratorios** \$90.701.259,17 y **por diferencias de indexación** \$479.259,07, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Expediente 2020-00808-00  
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

**SEGUNDO.** - Definido lo anterior, **se insta** a la entidad ejecutada FONPRECON a que dé cumplimiento en su totalidad a las sentencias que constituyen título ejecutivo, reconociendo en favor del ejecutante, las sumas previamente definidas.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>9</sup> **Parte ejecutante:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com - jaimejimenezm@hotmail.com  
**Parte ejecutada:** albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335013 2013 00279 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA CECILIA RIVADENEIRA .  
ACHICANOY<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE  
VETERANOS Y BIENESTAR  
SECTORIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> [DEMANDANTE: osacra@hotmail.com](mailto:osacra@hotmail.com)

<sup>2</sup> [DEMANDADO: procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[William.moya@mindefensa.gov.co](mailto:William.moya@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[110013335013201300279 01 Rosa Cecilia Rivadeneira Vs Mindefensa](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/verExpediente.aspx?ID_EXPEDIENTE=110013335013201300279_01)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342054 2019 00502 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [DEMANDANTE: danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [DEMANDADO: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[11001334205420190050202 Iohanna Lizeth Ibarra Vs Rama Judicial](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001334205420190050202_Iohanna_Lizeth_Ibarra_Vs_Rama_Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342054 2019 00524 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLELEANA BAUTISTA MUÑOZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> **DEMANDANTE:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> **DEMANDADO:** [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [rcoquiesar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcoquiesar@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[11001334205420190052402 Olga Eleana Bautista Vs Rama Judicial](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001334205420190052402/Olga%20Eleana%20Bautista%20Vs%20Rama%20Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No.:** 2500023420002020 00413 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL .  
DERECHO  
.....  
**DEMANDANTE:** MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente la Nación Rama Judicial contestó la demanda de la referencia ([09 ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)), pero sólo propuso la excepción “innominada”, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup> para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO** Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 de la tarjeta profesional No. 305.261 como apoderado de la entidad demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder que reposa en el expediente [09 ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000234200020200042800  
Demandante: Sandra Ramos Baquero

**TERCERO** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020200041300 Maria Martina Sánchez Triana Vs Rama Judicial](https://25000234200020200041300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-0194 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** ANYELA ROMERO HERNÁNDEZ-<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del decreto de pruebas**

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral (fls. 59 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) y de los actos administrativos demandados. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

#### **2. Fijación del litigio**

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20173100071431 del 20 de noviembre de 20173 (fl. 33 a 35 [04 SubsancionDemanda.pdf](#)), No. DAP-30110 Auto No. 542 del 14 de junio de 2018 (fl. 30 a 32 [04 SubsancionDemanda.pdf](#)), así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad demandada en resolver el

---

<sup>1</sup> [joarmeoh@hotmail.com](mailto:joarmeoh@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



Sentencia Primera Instancia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-0194 00  
Demandante: Anyela Astrid Romero Hernández  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, establecer si la señora Anyela Romero Hernández por ejercer como técnico investigador I desde el 13 de julio de 2009 hasta la fecha, tiene derecho a que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** <sup>5</sup> como factor salarial.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220019400 Anyela Romero Hernández Vs Fiscalía](https://25000234200020220019400.Anyela.Romero.Hernandez.Vs.Fiscalia)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 2500023420002022 00505 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ  
M.<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (EXPEDIENTE DIGITAL)

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación ([05 ContestaciónFiscalia.pdf](#)) propuso el medio exceptivo de prescripción.

**Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl. 28 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia,

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [diana.barrios@fiscalia.gov.co](mailto:diana.barrios@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Diana María Barrios Sabogal identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.907.178 y tarjeta profesional No. 178.868 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020220050500 Mildreys Mercedes Gutierrez Mosquera Vs Fiscalia](https://25000234200020220050500)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.  
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00508-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DOLLY ALEXANDRA LOZANO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup> para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **no contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220050800 Dolly Alexandra Lozano Vs Fiscalía](https://25000234200020220050800.Dolly%20Alexandra%20Lozano%20Vs%20Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00676-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA JULIETA ROJAS DULCEY<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup> para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **no contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220067600 Olga Julieta Rojas Dulcey Vs Fiscalía](https://25000234200020220067600.Olga%20Julieta%20Rojas%20Dulcey%20Vs%20Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342051 2019 00184 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSSE MAIRE MESA CEPEDA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> **DEMANDANTE:** [alfredosoteloabogado@gmail.com](mailto:alfredosoteloabogado@gmail.com)

<sup>2</sup> **DEMANDADO:** [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co), [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[110013342051201900184 02 Rosse Maire Cepeda Vs Rama Judicial](110013342051201900184_02_Rosse_Maire_Cepeda_Vs_Rama_Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335016 2019 00392 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FARNORY ROJAS NINCO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado Cristian Baltazar Vargas Cañón identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.369.651 y tarjeta profesional No. 199.904 del

<sup>1</sup> [DEMANDANTE: julianapacheco@gmail.com](mailto:julianapacheco@gmail.com) [.cristianvargas36@gmail.com](mailto:cristianvargas36@gmail.com)

<sup>2</sup> [DEMANDADO: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

C.S. de la J como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante en los términos del escrito que reposa en el expediente.

**CUARTO:** Se RECHAZA la renuncia al poder efectuada por la apoderada PRINCIPAL de la parte demandante por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

**QUINTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333501620190039202 Farnory Rojas Ninco Vs Fiscalia](https://www.cesj.gob.ec/11001333501620190039202-Farnory-Rojas-Ninco-Vs-Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.